

OFICIO: PC/CPCP/771/2017

Guadalajara, Jalisco, a 09 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 765/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

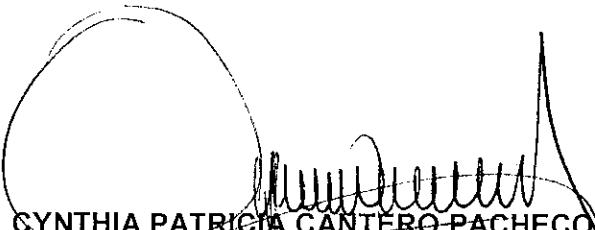
Presente

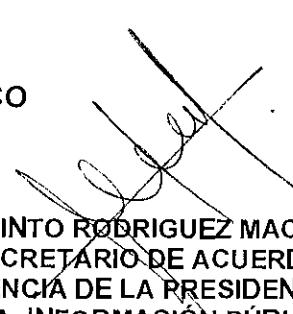
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

765/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de junio de 2017

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.**

09 de agosto de 2017

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

No permite el acceso completo o *La información no fue entregada de entrega de forma incompleta la manera incompleta, sino que se dio información pública de libre acceso explicación sobre las razones por las considerada en su resolución.* que se consideró parcial la respuesta.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 765/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 765/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO; y,

R E S U L T A N D O :

1.- El día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04518, donde se requirió lo siguiente:

- "01.- ¿Cuánto erogó el Ayuntamiento en la posada 2016?
- 02.- ¿Cuántos juicios laborales tiene en activo el ayuntamiento?
- 03.- ¿Cuántos juicios laborales ha perdido el ayuntamiento desde el inicio de la actual administración 2015-2018?
- 04.- ¿Cuántos ha pagado el ayuntamiento por indemnización de juicios laborales desde el inicio de la actual administración 2015-2018?
- 05.- ¿Cuánto es el monto erogado por el Ayuntamiento para dotar a los vecinos de la colonia "agaves" de tinacos de agua, en razón de ello, solicito el nombre del proveedor, página de internet y copia simple del contrato que se realizó con dicha persona física y/o moral?
- 06.- En relación a la pregunta que antecede solicito el nombre de los beneficiarios directo e indirecto de las personas a las que se otorgó.
- 07.- ¿Actualmente cuantas concesiones el ayuntamiento a otorgado a particulares y cuánto se recauda anualmente por cada una de ellas?
- 08.- ¿Cuánto fue gastado por el Ayuntamiento en las fiestas patrias pasadas del año 2016, en que se gastó así como el procedimiento de compra que se realizó (adquisición directa, concurso y/o licitación)?
- 09.- ¿Cuánto fue lo que gastó por el acto protocolario de la presentación y entrega de los informes anuales de actividades, esto desde la administración del ex presidente municipal Enrique Alfaro al año 2016?
- 10.- Cuáles fueron las percepciones económicas y deducciones (de /SR e IPEJAL) DEL Presidente, Sindico, Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores de este Ayuntamiento en el mes de febrero del 2017, enlistar por nombre y cargo?
- 11.- Así mismo a que otros beneficios como por citar telefonía móvil, vehículo oficial, escoltas (cuantos) seguro de gastos mayores, gasolina, viáticos, entre otros, tienen acceso y quienes de los anteriores si lo hacen efectivo. ¿Qué monto por mes representa por cada uno de los anteriores funcionarios, cada uno de los beneficiarios, antes mencionados?

De lo anterior solicito me proporcione la información, NO la remisión a los hipervínculos o ligas de la página de internet del sujeto obligado."

2.- Mediante oficio de fecha 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DGT/780/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
Se resuelve en sentido afirmativo parcial en virtud de que no es posible proporcionar el número de beneficiarios indirectos, página de internet, del proveedor de tinacos, ni se cuenta con información referente a la recaudación por concesiones, así mismo no se cuenta con beneficios de telefonía móvil, vehículo oficial, seguro de gastos mayores, gasolina, ya que se advierte que este sujeto obligado no eroga dichos gastos, de ahí la imposibilidad de proporcionarlo en los términos que lo solicita."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 15 quince de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

"No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución."

4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **765/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/585/2017 en fecha 23 veintitrés de junio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 29 veintinueve del mes de junio de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Agustín de Jesús Rentería Godínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 10 copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"..."

El agravio del que se duele el recurrente es impreciso ya que habla en sentido genérico que se le entrega de manera incompleta información pública con que cuenta y que es la generada o en posesión del mismo, haciendo mención a ese H. Organismo Garante de la Transparencia en el Estado que suponiendo que su agravio tuviera que ver con el último párrafo de la respuesta en la cual explica precisamente por qué se califica dicha respuesta como "AFIRMATIVO PARCIALMENTE" no estamos en el supuesto de haberle negado información por ser reservada o confidencial, o de declarar una inexistencia sobre información que debe generarse por motivo de sus funciones y competencias que como sujeto obligado se tienen, sino que se trató precisamente de darle explicación a los puntos que este mismo sujeto obligado consideró parciales y las razones de ello, comenzando con la transcripción que obra en el último párrafo de las respuestas que se expresó de la siguiente manera:

"..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emitiera resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 03 tres del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 15 quince del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se ha sobrevenido una causal de improcedencia después de admitido, como a continuación se declara:

Este Pleno considera que sobreviene causal de improcedencia, siendo la misma la presentación extemporánea del recurso, señalada en el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

I. *Que se presente de forma extemporánea;*

Esto es así porque la solicitud de información fue presentada el día 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, mediante la presentación física en las oficinas del sujeto obligado, la respuesta a dicha solicitud fue notificada el día 23 veintitrés de mayo del año corriente, por lo tanto, la parte recurrente contaba con 15 quince días hábiles para interponer recurso, lo anterior de conformidad al artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. *El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta impugnada;

...

Por lo tanto, al haberse notificado la respuesta del sujeto obligado el día 23 veintitrés de mayo del año corriente, la parte recurrente contaba con 15 días para interponer recurso, comenzando a correr el día 25 veinticinco de mayo del presente año y concluyendo el día 14 catorce de junio del 2017 dos mil diecisiete, siendo que el recurso de revisión fue presentado el 15 quince de junio del presente año, el presente recurso fue presentado de manera extemporánea.

En razón de lo anterior, procede el sobreseimiento por sobrevenir causal de improcedencia después de admitido, siendo la causal la extemporaneidad de la presentación del recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

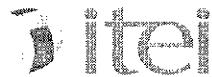
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

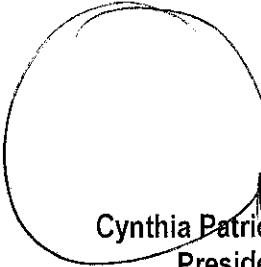
5

RECURSO DE REVISIÓN: 765/2017.
S.O. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



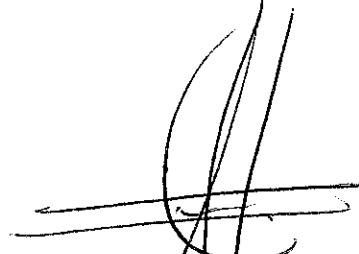
ESTADO DE JALISCO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 765/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.